

Ponente: Rolf Dotzel

Münchener Rück

/ La Responsabilidad Civil de Productos y su Seguro
según el Proyecto de una Directriz de la Comunidad Europea

Son muy variadas las causas de la creciente importancia de la Responsabilidad Civil de Productos a nivel internacional. Una razón reside en el cambio de los métodos de producción. En lugar de la producción artesanal aparece la producción industrial y a la fabricación de piezas sueltas sucede la fabricación en serie. Es por ello que los errores en la concepción o fabricación de un producto no sólo tienen por consecuencia siniestros aislados sino que frecuentemente dan lugar a eventos dañosos en serie.

Pero también el siniestro aislado ha venido adoptando dimensiones diferentes a las conocidas hasta ahora. La concentración de valores en un espacio mínimo puede traer consigo que un solo defecto en un producto cause daños del orden de muchos millones; sólo hay que pensar en empresas industriales altamente tecnificadas, como p. ej. las de la industria química. El fallo del freno de un coche en una autopista de mucho tráfico puede causar colisiones en masa con elevados daños personales y materiales, y el fallo del altímetro de un avión puede llevarnos a una catástrofe. La complejidad técnica de los modernos productos industriales así como la diversificación de los procesos de producción implican riesgos adicionales. El fabricante del producto final tiene que confiar ampliamente en la tecnología y en los controles de sus proveedores, puesto que frecuentemente él mismo no está en condiciones de encargarse de esas tareas.

Esta evolución se está realizando ante un trasfondo social cambiado. Hoy en día, el daño sufrido por un individuo aislado ya no se compensa con el apoyo que le presta el entorno familiar. El individuo ha de valerse por sí mismo, y por este motivo es menester hallar otro camino para resarcir los daños sufridos.

Considerándolo bajo otro aspecto se presenta lo siguiente:

La creciente necesidad de seguridad que experimenta la moderna sociedad de consumo, así como la progresiva concienciación reclamatoria de aquellos que no están ya dispuestos a aceptar cada daño como cosa del destino que ha conducido a una ampliación del derecho de daños. Al proceder de esta forma se abandona la opinión arraigada en el liberalismo del siglo pasado de que la responsabilidad presupone, por principio, la culpabilidad y se orienta en el criterio de la imputabilidad en base de la mera causación, o creación de fuentes de riesgo. Aunque es cierto que la identificación del fabricante como causante del daño pasa a un segundo plano, adquiriendo mayor relevancia la consideración del daño en sí como hecho cuyo resarcimiento constituye hoy una exigencia social, se entiende, sin embargo, que este resarcimiento debe ser asumido, según los conceptos usuales, no por la comunidad en su conjunto, sino por aquel que ha creado la causa del siniestro y tiene además la consideración de ser el más apropiado para asumir la indemnización, por ser el más fuerte desde el punto de vista financiero. Nos encontramos aquí con el concepto de los "deep pockets" que particularmente en los EE.UU. viene influyendo en las decisiones de los jurados, tanto en los considerandos como en la cuantía.

Ante esta situación es una consecuencia lógica que en los diferentes países la jurisprudencia esté tratando en medida cada vez más creciente de interpretar la legislación vigente en el sentido de una ampliación de la protección del consumidor, modificándose a la vez leyes ya existentes o creándose nuevas. En Alemania, p. ej., la responsabilidad civil de productos ha resultado agravada en el curso de los últimos diez años como consecuencia de una notable mitigación de la carga de la prueba en favor del perjudicado. Al contrario de la práctica seguida anteriormente, hoy en día se parte, por regla general, de una presunta culpabilidad del fabricante, quien, para liberarse de su responsabilidad, deberá probar que no es culpable del siniestro ocurrido. Es más, en el sector de productos farmacéuticos se ha introducido en Alemania, con efectos a partir del 1-1-1978, el sistema de la responsabilidad civil objetiva para los que se dominan empresarios farmacéuticos, es decir, en principio, para fabricantes e importadores de medicamentos. Estos responden de todos los daños causados por un mismo producto farmacéutico, sin considerar la cuestión de la culpabilidad, hasta una cuantía de 200 millones de DM. La responsabilidad está combinada con un seguro obligatorio por la misma cuantía.

Es muy natural que igualmente a nivel internacional se esté tratando de combinar la mejora de la protección del consumidor con una mayor transparencia de la situación jurídica aún con una armonización en materia de derecho.

Una comisión de expertos del Consejo de Europa en Estrasburgo fue la primera que abordó este problema. Como resultado de las deliberaciones que se extendieron de 1972 a 1975, se elaboró el proyecto de una convención para la unificación de la responsabilidad civil de productos en el sentido de que se preveía para los fabricantes de bienes muebles una responsabilidad civil desligada de la culpa, determinada únicamente en función de un defecto del producto.

La referida convención aborda exclusivamente el tema de la responsabilidad civil por daños a personas, dado que se consideró imprescindible implantar en primer término una responsabilidad objetiva por este concepto. Dicha responsabilidad no se limita cuantitativamente, pero los Estados que ratifiquen la convención puedan reservarse el derecho de introducir una limitación en tal concepto. Sin embargo, los límites de dicha garantía no deberán ser inferiores al equivalente de 200.000 DM por perjudicado y de 30 millones de DM para el conjunto de los perjudicados por los mismos productos.

A fines de 1975, la Comisión de la Comunidad Europea presentó un proyecto que se aproxima ampliamente a la convención de Estrasburgo y que actualmente es objeto de discusión a diversos niveles en la Comunidad Europea y en sus diferentes Estados miembros.

Dos motivos fueron los que indujeron a la Comisión de la Comunidad a concebir esta propuesta. Por una parte, se sostenía la opinión de que dentro de la Comunidad Europea, los consumidores gozaban de una protección diferenciada y, en gran parte, absolutamente insuficiente contra los perjuicios causados en su salud y en su propiedad por un bien defectuoso. Se creía que solamente era factible obtener un amparo uniforme y suficiente del consumidor implantando una responsabilidad civil del fabricante de un producto defectuoso, que fuera independiente del concepto de culpabilidad. Por otra parte se consideró necesario unificar la responsabilidad civil de producto también a fin de eliminar las desigualdades en la competencia. Se afirma,

en efecto, que las divergentes disposiciones en materia de responsabilidad civil existentes dentro de los diversos Estados miembros implican una diferente carga de costes en cada caso, dando lugar de esta forma a desiguales posiciones iniciales para los fabricantes de los diversos países miembros que entran en mutua competencia.

Si en la exposición de motivos y en el primer anteproyecto predominaba todavía el aspecto de la unificación jurídica, la versión actual del proyecto está orientada en primer término y de una forma clara a la mejora de la protección del consumidor. Ello se evidencia especialmente en el hecho de que se restringe el campo de aplicación de la mencionada directriz previendo que sigan en vigor las diferentes disposiciones legales nacionales con rango de norma subsidiaria.

A continuación vamos a analizar los diversos aspectos de la directriz en cuestión.

El concepto de la responsabilidad civil queda determinado por el artículo 1º primer párrafo, que dice:

"El fabricante de una cosa mueble es responsable del daño causado por un defecto de dicha cosa, prescindiendo del hecho, de si conocía tal defecto, o hubiese podido conocerlo."

Con ello se hace mención de dos principios fundamentales.

Por un lado, la responsabilidad objetiva se aplica sólo a los daños causados por las cosas muebles, no extendiéndose, por consiguiente, a los daños causados por las cosas inmuebles, p. ej. a los daños que puedan producirse por el derrumbe de edificios o de partes de los mismos, de puentes u otros objetos que se consideran como inmuebles en sentido jurídico.

El motivo de esta regulación obedece a que, por una parte, en muchos Estados rigen ya disposiciones legales en materia de daños causados por bienes inmuebles, que garantizan una protección suficiente del consumidor. Por otra parte, la inclusión de la responsabilidad civil por daños originados por bienes inmuebles traería consigo dificultades notables en combinación con disposiciones legales nacionales. Habría que diferenciar, pues, entre la responsabilidad civil por daños causados por bienes inmuebles y la res-

ponsabilidad por daños causados en bienes inmuebles. El fabricante de cosas muebles, p. ej. materiales de construcción, ladrillos, tuberías, etc., que se utilizan para fabricar una cosa inmueble, está sujeto a su vez, a la responsabilidad civil objetiva caso de que sus productos causaren un daño.

El fabricante es responsable, sin perjuicio del hecho de si conocía o hubie e podido conocer el defecto del producto. Con ello se crea el principio de la responsabilidad objetiva. El fabricante será considerado responsable sin tener en cuenta si se le pueda imputar o no culpabilidad, es decir, sin tener en cuenta, p. ej. si ha actuado de forma imprudente en el desarrollo del producto, en su fabricación o en la redacción de las instrucciones para su uso. La responsabilidad civil se hace depender sólo de la existencia de un defecto, considerándose este hecho a modo de "culpabilidad restringida".

De esta circunstancia surge la relevante pregunta de cuándo un producto debe considerarse como defectuoso, pudiendo dar lugar a la responsabilidad del fabricante. La definición correspondiente consta en el artículo 4:

"Una cosa es defectuosa cuando no ofrece a las personas o a las cosas la seguridad que legítimamente podía esperarse de ella."

Con ello nos vemos confrontados con un problema esencial que la directriz en cuestión plantea. Esta definición del defecto ha sido objeto de fuertes ataques, particularmente por parte de la industria. Su redacción se considera como muy general y poco detallada, temiéndose que de ella pueda surgir una inseguridad en la interpretación jurídica que ni siquiera la futura jurisprudencia sobre la materia podrá contrarrestar de manera completa. Por otra parte, temese que la posibilidad de una jurisprudencia divergente en los diversos Estados miembros de la Comunidad Europea constituye una amenaza para la armonización del derecho que la directriz persigue.

No hay que descartar esta argumentación, por lo menos hasta que se haya concretado por vía jurisprudencial la cláusula general del artículo 4. Por otro lado, las discusiones en torno a la definición del defecto contenida en la convención de Estrasburgo han puesto de manifiesto cuán problemático es hallar una definición más concreta.

Según el artículo 1, segundo párrafo, el fabricante será responsable incluso cuando la cosa no pudiera considerarse defectuosa con arreglo al nivel de los conocimientos científicos y tecnológicos existentes en el momento en que el fabricante comercializó el producto.

Con ello vamos a abordar el problema cardinal de los llamados riesgos del desarrollo (development risks). Conforme al precepto citado, el fabricante de productos farmacéuticos, p. ej. deberá responder también por los daños causados aún en el caso de que algunos años más tarde, la investigación médica llegara a la conclusión - tal vez sólo en atención a los daños que precisamente el producto en cuestión hubiera causado - de que determinadas sustancias consideradas hasta el momento como inocuas, puedan producir consecuencias dañosas que anteriormente no se tuvieron o no habían podido tenerse en cuenta por carecer de los conocimientos médicos pertinentes. Ejemplos típicos de los riesgos del desarrollo son los perjuicios causados por las talidomidias ~~causadas por la talidomida~~. Sin embargo, este problema se plantea no sólo en la industria farmacéutica, aunque en ésta de forma sumamente acentuada, sino también en otros sectores, como p. ej. en el caso del empleo de nuevos materiales.

Sin embargo, de los riesgos del desarrollo deben distinguirse aquellos casos en los que un producto pasa a ser defectuoso por la circunstancia de que una vez lanzado al mercado, se han venido agravando las normas de seguridad en forma tal que, aunque en el momento de comercializar el producto éste cumplía con las normas entonces vigentes, ya no está en consonancia con las que rigen en el momento de ocurrir el daño. Es decir, que si en el momento de comercializar el producto ofrecía la seguridad que legítimamente podía esperarse del mismo, no ocurre así en el momento de la causación del daño. El fabricante no debiera ser responsable en tales casos. En principio si se presentan situaciones de esta índole, el fabricante no vendrá obligado a retirar todos los productos antiguos. Quien utilice productos que ya no cumplen con las normas de seguridad más recientes actúa por su propia cuenta y riesgo.

El artículo 2 define el círculo de las personas que están sujetas a la responsabilidad civil objetiva. Esta afecta, en primer término, al fabricante tanto al fabricante del producto terminado como también a los proveedores

de materias primas o partes componentes; por supuesto que estos últimos quedarán solamente comprendidos dentro del marco de esta responsabilidad en tanto que los productos o componentes suministrados fueran defectuosos. Particularmente en Estrasburgo se ha discutido a fondo sobre la conveniencia de concentrar la responsabilidad objetiva en el fabricante del producto terminado, pero en ambos proyectos se ha tomado una decisión contraria, habiendo incluido también a los proveedores. Por una parte, se ha perseguido con ello lograr una mejor protección del consumidor. Por otra, ha resultado prácticamente imposible delimitar satisfactoriamente el concepto del fabricante del producto terminado. Por lo demás, parece ser más justo y equitativo incluir dentro del círculo de la responsabilidad objetiva también a aquellos fabricantes de productos intermedios en cuyo sector de producción se originó el defecto. Bajo el aspecto de la asegurabilidad, tal disposición presenta a la vez la ventaja de que favorece el principio de la dispersión de riesgos.

Se equipara al fabricante a toda persona que, aún no habiendo fabricado ella misma la cosa defectuosa, se anuncia como tal marcando el producto en este sentido. Esta norma debe aplicarse, en primer término, a aquellas empresas, como p. ej. grandes almacenes o casas de venta por correspondencia, que hacen elaborar según sus propias instrucciones productos destinados al consumo en masa, comercializándolos después con su nombre o marca comercial. Se presentan frente al público en calidad de fabricante y no permiten que se reconozca al fabricante verdadero.

Finalmente, al fabricante también se equipara al importador de productos de terceros países a la Comunidad Europea. Se pretende evitar con ello que el consumidor se vea en la necesidad de buscar el resarcimiento del daño recurriendo contra un fabricante no perteneciente a la Comunidad. Por lo demás, puesto que toda la región de la Comunidad Europea se considera como un solo mercado interior, tal disposición no atañe a la importación de mercancías de un Estado miembro de la Comunidad a otro. Por este motivo, el importador de productos japoneses a la República Federal ^{de} Alemania está sujeto a la responsabilidad civil objetiva, pero no es este el caso si trata, p. ej., de la importación de productos franceses.

Para completar la protección del consumidor, la responsabilidad objetiva abarca también al comerciante que ha vendido el producto defectuoso. Sin embargo, éste responde sólo a título subsidiario en caso de que el perjudicado no log

Donación de AGERS al Centro de Documentación de FUNDACIÓN MAPFRE liberarse de toda res-

responsabilidad si está en condiciones de comunicar al perjudicado la identidad del fabricante o de su proveedor.

En caso de que sean varios los que responden por el mismo daño, p. ej. el fabricante del producto terminado y un proveedor, la responsabilidad será de carácter solidario.

La responsabilidad se refiere, por una parte, a los daños a personas y, por otra, a daños materiales. Aquí reside una diferencia notable frente a la convención de Estrasburgo. Sin embargo, la responsabilidad por daños materiales opera únicamente si ocurren dos presupuestos o requisitos previos: por un lado ha de tratarse de un producto que normalmente se adquiere para el consumo o uso particular; y por el otro, el perjudicado tendrá que haber adquirido o utilizado la cosa defectuosa con fines privados y no para fines comerciales, industriales o profesionales.

Aquí se pone de manifiesto claramente la preponderancia de la protección del consumidor, dado que un gran número de daños materiales no caerá dentro de la esfera de aplicación de la responsabilidad objetiva, quedando inalterada hasta cierto punto la presunta desigualdad en la competencia debida a los diferentes sistemas jurídicos en materia de responsabilidad civil.

Es evidente que en caso de siniestro surgirán dificultades en torno a la exacta delimitación de los daños acogidos a la misma, toda vez que no son muy precisas las condiciones previas establecidas para que opere la responsabilidad civil objetiva. En particular surgirán contratiempos notables en caso de que los productos dañados se destinen a un uso mixto, es decir tanto para fines privados como profesionales - p. ej. uso de un automóvil para fines privados y profesionales, uso de una casa como vivienda y oficina.

La responsabilidad objetiva no se extiende a los daños sufridos por el producto suministrado mismo ni tampoco a los meros perjuicios patrimoniales que puedan resultar de ellos, es decir a las pérdidas financieras no derivadas de un daño causado a otros bienes o personas. Las reclamaciones por defectos existentes en la cosa vendida y por lo posibles perjuicios patrimoniales resultantes de ello - p. ej. pérdida de uso y disfrute, lucro cesante - se rigen por las disposiciones legales de la compraventa. Se opina que la respec

suficiente a favor del consumidor. A ello se añade que las posibles reclamaciones por pérdidas de uso y disfrute y por lucro cesante suelen surgir, fundamentalmente, no tanto en el sector particular como en el ámbito industrial, que no es objeto de lo aquí tratado.

Son de interés especial las disposiciones en materia de prueba. El perjudicado deberá probar el daño, el defecto del producto y la relación causal existente entre ambos, pudiendo beneficiarse, en su caso, de las normas que el derecho nacional respectivo tenga establecidas para facilitarle la carga de la prueba. El perjudicado no tendrá que probar que el producto era defectuoso en el momento en que el fabricante lo vendió. Es más bien tarea del fabricante probar que el producto no era defectuoso cuando lo lanzó al mercado. Son evidentes las dificultades que implica una prueba negativa de esta índole y hay muchos productos en los que no será posible allanarlas de manera satisfactoria ni siquiera prestando una documentación amplia acerca de la construcción y fabricación.

La responsabilidad civil objetiva está limitada cuantitativamente. En el caso de daños personales, dicho límite se eleva en concreto a 25 millones de unidades europeas de cuenta \approx Ptas. 2800 millones por el conjunto de daños personales que puedan surgir a causa de un mismo producto defectuoso. En el caso de producirse daños materiales, los límites de garantía son de 15.000 unidades de cuenta \approx Ptas. 1,7 millones para daños en bienes muebles y de 50.000 unidades \approx Ptas. 5,4 millones para daños en bienes inmuebles. Los límites para daños materiales se entienden por cada perjudicado, pudiendo sumarse en caso de un siniestro en serie o de un evento dañoso aislado con un número elevado de perjudicados (p. ej. incendio en un edificio de gran altura a causa de un cable defectuoso). Es claro, pues, que los límites para daños materiales suponen en cierto modo una descarga si el siniestro aislado es muy elevado, pero no tanto si tenemos que ver con un evento dañoso en serie o un evento catastrófico.

El límite global para daños a personas implica una cierta problemática; salvo en el caso de la fabricación de medicamentos, hay pocos ramos industriales con un potencial de siniestros del orden de 25 millones de unidades de cuenta. Sólo lo encontramos allí donde hay que esperar daños consecuenciales después de transcurrido cierto tiempo, sin que puedan tomarse medidas protectoras eficientes va en el momento de declararse los primeros daños y de

determinar sus causas. Consecuentemente, aparte de la industria farmacéutica, un límite de responsabilidad de 25 millones de unidades de cuenta no supone, pues, un alivio verdadero para la mayoría de las empresas industriales.

Permítanme que antes de acabar con este examen de conjunto, haga mención de algunas disposiciones de carácter formal que, no obstante, revisten una cierta importancia.

Según el artículo 9, la responsabilidad del fabricante termina una vez transcurridos diez años a contar desde el término del año natural en que el producto defectuoso fue lanzado al mercado por el fabricante. Al establecerse este plazo de caducidad, que constituye una limitación absoluta de la responsabilidad, se quiere evitar, por un lado, que el fabricante tenga que responder de los riesgos del desarrollo por un período mayor de diez años. Por otro lado, se pretende contrarrestar de esta manera las dificultades que pueden surgir en la práctica de la prueba por la circunstancia de que en el transcurso del tiempo, un producto se vaya desgastando siendo de esta manera cada vez más difícil averiguar si el defecto causante del daño existía ya en el momento de la venta o si se originó más tarde a causa del desgaste.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 10, no es posible excluir o limitar la responsabilidad objetiva por vía de convenios contractuales.

Siguen estando en vigor las disposiciones legales nacionales en materia de responsabilidad civil y tendrán aplicación, en la práctica, para aquellas cuestiones no reguladas por la directriz. Se trata de tres cuestiones esenciales, a saber:

1. las indemnizaciones a título de pretium doloris, porque no están previstas dentro del marco de la responsabilidad objetiva;
2. los daños causados en bienes de uso industrial;
3. los daños que sobrepasen los límites de responsabilidad previstas por la directriz.

El Comité Européen d'Assurances (CEA) estuvo ya representado en las deliberaciones de Estrasburgo por una delegación observadora, teniendo así la oportunidad de exponer sus comentarios al proyecto tanto por consideraciones de principio como por cuestiones especiales. Con respecto a la directriz de la Comisión de la Comunidad Europea, tanto el CEA como las asociaciones nacionales de seguros en las diversas instancias - tanto en Bruselas como en el ámbito nacional - pudieron igualmente dar a conocer sus opiniones. El seguro de una responsabilidad civil objetiva no es cosa nueva para los aseguradores de responsabilidad civil de muchos países. En los pasados años, tuvieron ocasión de conseguir experiencias en esta materia a través del ajuste de siniestros causados por la exportación de productos a aquellos países que ya operan la responsabilidad objetiva, como p. ej. los EE. UU.

Es por ello que los aseguradores de los Estados ^{afectados} han admitido, en principio, la asegurabilidad de la responsabilidad objetiva, y ello incluso para los riesgos del desarrollo. Si se acepta la implantación de una responsabilidad civil objetiva y se afirma su asegurabilidad, el interés de los aseguradores se concentrará, ante todo, en que las bases jurídicas sean claras y terminantes y en que las normas sean ponderadas, particularmente para hacer posible en la mayoría de los casos una liquidación extrajudicial del siniestro que frecuente es más rápida y económica. Desde este punto de vista, algunas de las disposiciones recién estudiadas no parecen satisfactorias y, en especial, aparte de la definición del concepto de defecto, la relativa a la carga de la prueba del artículo 5 y la delimitación insuficiente dentro del ámbito de los daños materiales. Implica también cierta problemática la integración de los límites de garantía, jugando un papel notable en este sentido la formación de posibles cúmulos.

Los aseguradores de los Estados miembros de la Comunidad Europea no han dejado la menor duda de que la protección del consumidor pretendida implantando una responsabilidad civil objetiva costará dinero, y tanto más cuanto mayor sea esa protección. Desde este punto de vista surge, p. ej., la cuestión relativa a la necesidad de una responsabilidad objetiva para el resarcimiento de daños materiales.

En todo caso ~~los aseguradores no temen que la implantación de la responsabilidad civil objetiva en los Estados miembros de la Comunidad Europea pudiera traer~~ los aseguradores no temen que la implantación de la responsabilidad civil objetiva en los Estados miembros de la Comunidad Europea pudiera traer

consigo circunstancias como las que se han presentado en los EE. UU. reside no tanto en la responsabilidad objetiva misma - strict liability in tort - sino más bien en algunas particularidades del sistema jurídico norteamericano, a saber: los pactos de cuota litis impuestos por los abogados, la presencia de los jurados en los procesos sobre responsabilidad civil de productos, los "punitive damages" así como un sistema subdesarrollado de seguridad social que, p. ej. en caso de accidentes de trabajo, accidentes deportivos o de automóviles, tenga por consecuencia que se recurra a la responsabilidad civil de productos.

Es difícil estimar la magnitud del incremento de primas que puede esperarse si se introduce una responsabilidad civil objetiva. No sólo hay que tener en cuenta el cambio de la situación jurídica. Una influencia difícilmente apreciable bajo el aspecto cuantitativo la ejerce el factor psicológico. La introducción de la responsabilidad civil objetiva estimulará la convicción de poder presentar reclamaciones. Independientemente de cual puede ser la magnitud del aumento de primas en los diversos países, puede ya decirse lo siguiente: en la actualidad, las primas de responsabilidad civil de productos no suponen en ninguno de los países afectados un factor relevante de coste y aun cuando en el futuro se incrementen dichas primas considerablemente seguirán teniendo relativamente mucha menos importancia que los cambios que sin duda registrarán otros factores de coste, tales como p. ej. aumento de salarios y sueldos, alza de los precios de materias primas.

Para terminar, permítanme que haga referencia brevemente a un último aspecto:

La directriz no preve la implantación de un seguro obligatorio en esta materia. Al igual que en su día los expertos de Estrasburgo, también la Comisión de la Comunidad Europea se ha dado cuenta del sinnúmero de dificultades que ello implicaría, tanto en lo ^{que} atañe a la determinación del alcance de la cobertura de tal seguro obligatorio como por lo que respecta a su administración y control.

